



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0199-2018
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	06/07/2018
Hora:	16:26:06.42...
Folios:	2

AUTO N°.

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN UNOS REQUERIMIENTOS

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, a través de la Queja con radicado interno No. SCQ-133-0668 del 18 de junio del año 2018, tuvo conocimiento la Corporación por parte la señora María Olinder Ospina de Blandón identificado con la cedula de ciudadanía No.22.098.300; de las presuntas afectaciones que se venían causando en la vereda la Loma el municipio de Sonsón, debido a la inadecuada disposición de aguas residuales.

Que se procedió a realizar visita de verificación el día 26 del mes de junio del año 2018, en la que se elaboró el informe técnico No. 133-0218 del 27 de junio del año 2018, dentro del cual se formularon unas observaciones las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa y, en donde se concluyó lo siguiente:

"4. Conclusiones:

Descripción precisa que oriente para la actuación a seguir:

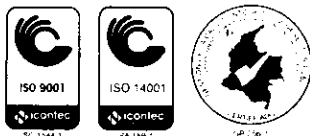
Inadecuada disposición de las aguas residuales domesticas las cuales provienen de La propiedad del señor José Omar Valencia, sobre el terreno de propiedad de la señora María Olinder De Blandón Dichas aguas residuales domesticas estén generando malos olores y vectores los cuales pueden ocasionar problemas de sanidad, asimismo al ser vertidas sobre la ladera, estas aguas generan flujos preferenciales en el suelo, lo que aumenta la erosión e inestabilidad del terreno, pudiendo ocasionar futuros desprendimientos de este y contaminación de las fuentes hídricas aguas abajo.

5. Recomendaciones. Descripción

Adelantar las acciones pertinentes para dar tratamiento previo y una adecuada disposición de las aguas residuales domesticas provenientes la vivienda del señor José Omar Valencia.

Remitir copia del presente informe técnico a la Secretaría de Asistencia Rural y Medio Ambiente (SARYMA) del municipio de Sonsón con el propósito de que informe la posibilidad de que la vivienda del señor José Omar Valencia sea incluida dentro de los proyectos de saneamiento básico rural."

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985136-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Volles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 02 29

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 00 29

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

Que es competente el Director (E) de la Regional Páramo de conformidad con la delegación establecida en la Resolución interna de Cornare 112-2693 de 2018, y 112-2681 del 8 de junio del año 2018, y en mérito de lo expuesto,

DISPONE



ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **José Omar Valencia** sin más datos, Para que cumpla en un término de 90 días contados después de recibir la notificación con lo siguiente:

- Adelantar las acciones pertinentes para dar tratamiento previo y una adecuada disposición de las aguas residuales domésticas provenientes la vivienda del señor Jorge Eliecer García Chica.

Parágrafo Primero: Remitir copia del presente informe técnico a la Secretaría de Agricultura del municipio de Sonsón con la final de que informe la posibilidad de que la vivienda del señor **José Omar Valencia** sin más datos, sea incluida dentro de los proyectos de saneamiento básico rural.

Parágrafo: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Paramo la realización de una visita al predio en la que se determine con claridad lo siguiente:


- El estado actual del sitio y el grado de las afectaciones evidenciadas.
- El cumplimiento del requerimiento generado.
- La necesidad de iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio en virtud de lo contemplado en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a la señora **María Olinder Ospina de Blandón** identificado con la cedula de ciudadanía No.22.098.300, al señor **José Omar Valencia** sin más datos, y a la a la Secretaría de Agricultura del municipio de Sonsón. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos del Código contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA
Director (E) Regional Páramo


Proyecto: Jonathan E
Fecha: 4-7-2018
Expediente: 05756.03.30712
Procedimiento: Queja Ambiental
Asunto: Requerimientos

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ex: 502 Bosques: 834
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 02 29
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 267 89 29

